

Ct/ IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ y otros.
ROBOS CON INTIMIDACION.
RUC N° 2.000.979.242-3
R. I. T. 165 -2022 /

Santiago, nueve de Agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha tres, y cuatro, de Agosto, ante la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida en esta oportunidad por los jueces, doña Laura Torrealba Serrano, en calidad de Presidente de la misma e integrada por doña Nelly Villegas Becerra y doña Mariela Hernández Beiza, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral relativa a los antecedentes **RIT N°165-2022**, seguidos en contra de **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, cédula de identidad N° 18.497.151-8, 30 años, nacido en Santiago el 4 de junio de 1993, soltero, comerciante, con domicilio en Pasaje Apalache Block 14.471, departamento 32, Villa Los Andes, comuna de San Bernardo, quien fue asistido en esta audiencia por la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña Ana María Millón.

2) De **PATRICIO SEBASTIÁN GONZÁLEZ ALARCÓN**, cédula de identidad N° 20.594.900-3, nacido en Santiago el 4 de septiembre de 2000, 22 años soltero, carpintero de la construcción, con domicilio en calle Cerro La Cruz Block N° 14.592, departamento 22, Villa Los Andes I. Comuna de San Bernardo, representado en la presente causa por el Defensor privado don Diego Bahamondes Jiménez.

3) Y de **SERGGI IGNACIO SÁEZ ULLOA**, cédula de identidad N° 18.763.421-0, 28 años, nacido en Santiago el 12 de septiembre de 1994, soltero, comerciante ambulante con domicilio en calle Paje Marcos Olavarría N° 1823 Dpto. 22, Villa Las Hortensias, comuna de San Bernardo, quien fue representado en la presente causa por el Defensor privado don Elgor Aguirre Hernani

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado en la oportunidad por el Fiscal don Pablo Salinas Martínez, estando todos los profesionales con forma de notificación por correo electrónico registrado en este Tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

HECHO N° 1:

“El día 14 de septiembre de 2020, alrededor de las 08:00 horas, en circunstancias que la víctima de sexo femenino identificado con las iniciales F. A. B. V., transitaba en las cercanías de calle canal Beagle con calle 18 de septiembre, comuna de El Bosque, de improviso desde un vehículo color blanco descendió el imputado IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ, portando consigo un arma de fuego y un segundo sujeto, aún no identificado, portando un arma corto punzante, quienes procedieron a intimidar a la víctima, amenazándola de palabra y con las armas que portaban, no oponiendo ésta resistencia, procediendo a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño las siguientes especies: unas botas, color negra, tipo vaqueras; una chaqueta delgada, acinturada, color negra; una polera con cierre delantero color negro; una mochila; un cosmetiquero; una billetera contenedora de sus tarjetas de crédito; cédula de identidad; un perfume marca Dior; dinero en efectivo y un teléfono celular marca Huawei, modelo P20 pro, color morado, especies que avalúo en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos, para luego con las especies en su poder, darse a la fuga, en dirección desconocida”.

HECHO 2:

“El día 17 de diciembre de 2020, alrededor de las 22: 30 horas, en circunstancias que la víctima de sexo masculino identificado con las iniciales J. E. C. V., transitaba junto la menor de edad de iniciales B. E. I. M., por calle Almirante Riveros en dirección hacia el norte y al llegar a calle Vicuña Mackenna, comuna de La Cisterna, desde el vehículo marca Peugeot, modelo 206, color blanco, placa

patente única WK-3130, que se encontraba estacionado en dicha intersección, descendieron tres sujetos, entre ellos el imputado IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ, quienes procedieron a intimidar a la víctima J. E. C. V., amenazándolo de palabra y con un arma de fuego que portaba, procediendo el afectado, en un primer momento, a negarse a entregar sus pertenencias, razón por la cual LÓPEZ DÍAZ apuntó con su arma de fuego a la menor de edad de iniciales B. E. I. M., originándose un forcejeo en que finalmente, ante las amenazas de los individuos de que se tranquilizaran o los matarían y la intimidación ejercida por LÓPEZ DÍAZ con su arma de fuego, aquellas no opusieron resistencia, procediendo a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño al afectado J. E. C. V. las siguientes especies:

Un teléfono celular marca HUAWEI, un anillo de plata, su cédula de identidad y una tarjeta cuenta RUT, todas valuadas en doscientos mil pesos, para luego con las especies en su poder, darse a la fuga, en dirección desconocida”.

HECHO 3:

“El día 11 de enero de 2021, alrededor de las 06. 15 horas, en circunstancias que la víctima de sexo femenino de iniciales M. S. C. L. se encontraba esperando locomoción colectiva en el paradero ubicado en la intersección de calles Bernardino Parada con Playa Cartagena, comuna de La Pintana, observó que desde un vehículo color blanco, descendieron cinco sujetos de sexo masculino, entre estos los imputados **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, quien se desempeñaba como conductor del vehículo; **PATRICIO SEBASTIÁN GONZÁLEZ ALARCÓN**, quien descendió desde el asiento del copiloto, premunido de un arma de fuego y **SERGGI IGNACIO SÁEZ ULLOA**, quien descendió desde el asiento trasero, los que se acercaron hasta donde encontraba la víctima y otro transeúnte, procediendo todos ellos a intimidar a la víctima, en especial **GONZÁLEZ ALARCÓN** quien apuntó y apoyó el arma de fuego en la zona de la cabeza de la víctima, procediendo LÓPEZ DÍAZ, en conjunto con los demás coimputados, a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño una cartera marca XTREME, de color azul con burdeos, en cuyo interior mantenía un celular marca Samsung, modelo J7, color negro; un

cosmetiquero; un bolso con alrededor de dos mil pesos, en monedas; una billetera con veinte mil pesos; artículos de aseo y un reloj tipo pulsera, color plateado, especies valuadas en la suma de ciento cincuenta mil pesos, para luego con las especies en su poder, darse a la fuga, en dirección desconocida”.

Los hechos a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN consumado, hecho previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1° del Código Penal, en relación a los artículos 432, 433 y 439, todos del mismo cuerpo legal.

Se atribuye a los acusados IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ; PATRICIO SEBASTIÁN GONZÁLEZ ALARCÓN, y SERGGI IGNACIO SÁEZ ULLOA, participación en calidad de AUTOR, toda vez que han tomado parte en la ejecución de los hechos antes descritos de una manera inmediata y directa de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, respecto de IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; en tanto a PATRICIO SEBASTIÁN GONZÁLEZ ALARCÓN y SERGGI IGNACIO SÁEZ ULLOA, les perjudica la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita, de acuerdo a lo expuesto, se imponga al acusado **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, en su calidad de autor de **tres delitos de ROBO CON INTIMIDACIÓN**, la pena de **QUINCE (15) años y UN (1) día de presidio mayor en su grado máximo**; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condena en costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal y la pena contemplada en el artículo 17 de la ley N° 19.970, esto es, determinación de huella genética e incorporación de la misma en el registro nacional de ADN de condenados.

Se imponga al acusado **PATRICIO SEBASTIÁN GONZÁLEZ ALARCÓN**, en

su calidad de autor de un delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN, la pena de DIEZ (10) años y UN día de presidio mayor en su grado medio**; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condena en costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal y la pena contemplada en el artículo 17 de la ley N° 19.970, esto es, determinación de huella genética e incorporación de la misma en el registro nacional de ADN de condenados y se imponga a **SERGGI IGNACIO SÁEZ ULLOA**, en su calidad de autor de un delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN, la pena de DIEZ (10) años y UN día de presidio mayor en su grado medio**; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condena en costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal y la pena contemplada en el artículo 17 de la ley N° 19.970, esto es, determinación de huella genética e incorporación de la misma en el registro nacional de ADN de condenados.

TERCERO: Que estando debidamente advertidos de sus derechos los acusados González Alarcón y Sáez Ulloa, optaron por no prestar declaración durante el juicio asilándose en su derecho a guardar silencio y decidiendo prestar declaración Ignacio López Díaz, quien señaló que ese día andaban con los chiquillos, que son de escasos recursos, haciendo cosas malas y él quiere decir que si participó en los delitos que se le acusa.

Ante las preguntas del Fiscal agrega que usaban un auto Peugeot blanco, no recuerda la patente, era de la madre de su hijo, tampoco recuerda la fecha de los delitos, ni las calles en que ocurrieron. En el hecho uno, la víctima era un hombre solo, estaba en un paradero, él andaba con otras personas y le sustrajeron un teléfono, la billetera y la mochila. Dice que se reserva el nombre de sus compañeros. Que a la víctima la amenazó desde arriba del auto y su compañero se bajó y lo

amenazó también, usando un cuchillo, no usaron armas de fuego. Indica que cometió dos delitos y siempre era el conductor, cree que en el otro delito andaría un auto parecido.

Al ser preguntado por las defensas dice que los chiquillos que lo amenazaban eran sus compañeros... Patricio... y que no recuerda el año de los hechos. Solo recuerda el hecho de una víctima de sexo masculino.

CUARTO: Que para estimar probada la existencia del delito por el cual se dedujo acusación, se requiere probar que el o los imputado(s) se apropiaron, mediante el uso de intimidación en las personas y con ánimo de lucro, de cosa mueble ajena.

QUINTO: Que las partes no acordaron convenciones probatorias y a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

A) TESTIMONIAL, consistente en la declaración de las siguientes personas:

1.- **F. A. B. V.**, cuya identidad y domicilio se encuentran reservados y se acompañan en sobre cerrado conforme el artículo 308 del Código Procesal Penal.

2.-**MARISOL PEÑA GAJARDO**, 35 años, soltera, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Williams Rebolledo N° 1799, comuna de Ñuñoa.

3.- **ALEJANDRO MALDONADO VILLAGRÁN**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Williams Rebolledo N° 1799, comuna de Ñuñoa.

4.- **JOSÉ GONZÁLEZ GRANDON**, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Williams Rebolledo N° 1799, comuna de Ñuñoa.

B.) Documental:

1.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo marca Peugeot, modelo 206, color blanco, placa patente única WK-3130.

3.- Otros medios de prueba y evidencia material:

1.- Set de cinco (05) fotografías del sitio del suceso referido al hecho 1.

2.- Set de tres fotografías del sitio del suceso referido al hecho 2.

3.- Set de tres fotografías del sitio del suceso referido al hecho 3.

SEXTO: Que la defensa de los acusados **Ignacio López Días y Serggi Ignacio Sáez Ulloa** se valió de los mismos medios de prueba del Ministerio Público, en tanto que la de **Patricio González Alarcón**, además presentó la siguiente prueba separada:

I) Documental:

1) Contrato de trabajo entre el acusado y la empresa Constructora CBI spa de 3 de mayo de 2021.

2) Contrato de trabajo entre el acusado y la empresa Constructora Tecsa de 3 de noviembre de 2020.

3) Oficio del Centro Semicerrado La Cisterna n° 1480-2021 de fecha 14 de octubre de 2021.

4) Copia de Planilla de asistencia de Tecsa de 21 de marzo de 2022.

II) Testigo:

Yaritza Andrea Gonzalez Alarcón, cédula de identidad n°: 19.633.362-2, domiciliada en Pasaje Apalaches n° 14.461 departamento 12, San Bernardo.

SEPTIMO: Que para tener por acreditados cada hecho ilícito y la participación que se atribuye a los acusados se tuvo presente la prueba rendida por el Ministerio Público, analizándola en su conjunto, rindiéndose la testimonial consistente en los siguientes testigos:

1.- F. A. B. V., víctima del hecho 1, de sexo femenino, quien señala que el 14 de septiembre de 2020 iba a su trabajo, como a las 8 de la mañana y en un lugar no muy transitado, cerca de un paradero de micro, se le acercó un auto blanco, bajando dos personas que la empujaron hacia una pandereta, una con un revólver y el otro con un cuchillo, no distingue una pistola de un revólver y con garabatos y violencia, le pidieron sus especies, pero ella no podía sacarse la mochila y se la sacaron, al igual que su celular y su chaqueta, el otro le sacó las botas y parte de su ropa y le

gritaban que se apurara, ella vio la patente del auto cuando se alejaba, era la WK 3130. Esto fue pasado la intersección de 18 de septiembre con Canal Beagle, los tres sujetos eran chilenos por su forma de hablar y los garabatos que decían. Los describió, eran morenos, el que estuvo cerca de ella medía como 1,60. o 1.63 m., de contextura media y pelo corto, le puso el revolver al cuello, al lado del mentón hacia arriba, el que usó el cuchillo se lo puso bajo el busto y le dejó una marca por meses, ella gritaba y la habían callar, la tironeaban y sintió mucho miedo, pánico. Sus especies eran las botas vaqueras, negras, una mochila negra, una billetera con tarjetas y documentos médicos, un perfume y su celular, que era un wua wuei rosado. Le vio el rostro a los sujetos, Se le exhiben cinco fotos contenidas en el set N° 1 de otros medios y señala lo que grafica cada foto, indicando que se trata el lugar de los hechos que ha referido.

Dice que después fue contactada por la PDI donde le tomaron declaración y describió a los sujetos y se le hizo un reconocimiento fotográfico, reconociendo a uno de ellos, no supo su nombre, ni lo volvió a ver. Mira en la sala y indica a Patricio González como el sujeto que reconoció en la PDI.

A estas declaraciones se agregaron las imágenes fotográficas del sitio del suceso denominado "hecho 1"

Los Comisarios de la **PDI.**, **MARISOL PEÑA GAJARDO**, y **ALEJANDRO MALDONADO VILLAGRÁN**, también declaran, siendo la primera, quien tomó declaración a las víctimas de los tres hechos y el segundo, quien fue testigo de las mismas, el que declara en forma concordante con la funcionaria Peña la cual refiere que se investigó un grupo de causas donde unos sujetos se movilizaban en un auto Peugeot blanco, abordando a sus víctimas en la vía pública para sustraerle especies, logrando verificarse que el móvil era de propiedad de Nicole Quiroz Aguilar, la cual tenía una denuncia por lesiones en VIF contra su pareja, Ignacio López, el que tenía domicilio en San Bernardo, comprobándose mediante vigilancias, que el vehículo se estacionaba frente al block, donde éste tenía su domicilio, con lo cual se supo que podía tener participación en los delitos que se

investigaban cometidos con porte de arma de fuego y cuchillos . Se ubicó además a Patricio Gonzalez y a Serggi Sáez, como compañeros de delitos de López y posteriormente se obtuvieron del sistema, fotografías para el reconocimiento de ellos por parte de las víctimas.

Se tomó además contacto con la víctima F.A.B.V. quien señaló que cuando iba por calle Canal Beagle fue abordada por unos sujetos en un Peugeot Blanco, los que la intimidaron con arma de fuego y cuchillo, gritándole, el que usaba arma blanca, que entregara sus especies, arrebatándole la mochila y su teléfono, empujándola el otro al suelo y obligándola a sacarse su polera, chaqueta y las botas, al que puede reconocer -según dijo- y lo describió.

Dice que se le exhibieron kardex con fotografías y reconoció a Ignacio López como el que la intimidó con arma de fuego.

La víctima J.E.C.V. señaló que el día 17 de diciembre caminaba junto a su hijastra B.E.I.M. por Patricio Linch, en la Cisterna y fueron abordados por un auto blanco, patente WK3130, del que bajaron tres sujetos, usando dos armas de fuego y los intimidaron, ante lo cual, él se lanzó contra un individuo, pero entonces intimidaron a su hijastra con un arma de fuego, forcejeando con el mismo sujeto, al que le bajó la mascarilla, logrando sustraerles un anillo de plata, un celular y los documentos. Pudo reconocer al que le bajó la mascarilla, que era de unos 25 o 30 años, de contextura media, 1,80 m. de estatura y más o menos moreno. Luego el Inspector Gonzalez le exhibió los kardex a la víctima y éste reconoció Ignacio López. La hijastra B.E.I.M., era menor de edad y también declaró, señalando lo mismo que su padrastro y dijo que Ignacio López podía ser el sujeto que vio, cuando se le exhibió el kardex.

Después se le toma declaración a la tercera víctima, M.S.C.L. , quien expresó que el 11 de enero de 2021, cuando esperaba locomoción colectiva, como a las 6.15 horas en el paradero de Bernardino Parada con Playa Cartagena, donde también esperaba locomoción otra persona, llegó un auto blanco con 5 personas y bajaron tres, intimidándola con un arma de fuego que le pusieron en la cabeza y el que iba de chofer le quitó su cartera, mientras el tercero miraba, y los otros dos le robaron a la

otra persona que estaba allí y después huyeron. Usaban mascarilla, pero se la bajaron cuando la intimidaron y gritaron. El chofer era grueso, de unos 25 o 30 años, moreno, 160 m o 170 m. de estatura y el que la intimidó con arma de fuego era delgado, de 1.75 m. más o menos, 20 años y pelo corto oscuro y el que miraba era de 1.70 m., 25 años, contextura media, moreno. También el Inspector Gonzalez le exhibió los kardex y reconoció a Ignacio López como el conductor; a Patricio Gonzalez como el que le puso el arma en la cabeza y a Sergi Sáez como el tercero que observaba. Se solicitó entonces orden de detención de González y Sáez. Ignacio López ya estaba preso por otra causa. Tres causas resultaron con resultado, pero se investigaron más de diez, por el uso del vehículo blanco, en el que se captaba la patente por las víctimas.

La comisario dice que no vio a los sujetos, pero los observó en fotografías y puede reconocerlos, procediendo a sindicarlos a cada uno de ellos por su nombre y señalando la acción que desarrollaron en los delitos que se le imputan.

Agrega que ella fijó fotográficamente la inspección ocular de los sitios del suceso, hizo empadronamiento de testigos y revisó si había cámaras en cada lugar con resultado negativo.

Se le exhiben los tres sets fotográficos de los lugares en que se habrían cometido los delitos, según declaración de las víctimas, acompañados como otros medios de prueba, y señala a qué corresponde cada imagen.

Ante las preguntas de las defensas agrega que la investigación empezó en 2021, cree que en el tercer mes de ese año. Dice que la víctima era un adulto, pero no de edad avanzada, había escasa luminosidad cuando tomó las fotos, no al ocurrir los hechos. Se incorporó la foto de Patricio Gonzalez a los sets, al relacionarlo con otro hecho de 2018. Señala que si conoce el protocolo de reconocimiento e indica los requisitos que deben cumplirse, agregando que ella tomó las declaraciones y las víctimas describieron a los autores de cada ilícito. No recuerda cuanto tiempo después del hecho se hizo el reconocimiento. También se incluyó a Sáez por asociación de compañeros de delito.

El inspector de la **PDI. JOSÉ GONZÁLEZ GRANDON**, quien les efectuó la diligencia de reconocimiento a cada una de dichas víctimas, explica que él no participó en la investigación, ni en la confección de los kardex , que eran doce, cada uno de 10 fotos y cada página tenía una foto diferente, no recuerda si eran a color o no. F.A.B.V. reconoció a Ignacio López, como partícipe en el delito de robo que la afectó; J.E.C.V. también reconoció al mismo López Díaz como autor del delito que denunció , siendo el que bajó del auto y lo intimidó a él y a la hija de su pareja, quien también reconoció al mismo sujeto y M.S.C.L. reconoció a López Díaz , a Gonzalez Alarcón y a Sáez Ulloa, como autores en el hecho ilícito de robo del que fue víctima, siendo López el conductor del vehículo, Patricio González , el que la apuntó a la cabeza y a Sáez, como el que iba en el asiento trasero del auto, bajando junto a los otros sujetos al ocurrir el hecho.

Se adjuntó además la inscripción del auto Peugeot, patente WK3130, misma señalada por las víctimas del hecho N°s 1 y 2, a nombre de Nicole Quiroz Aguilar, madre del hijo de López Díaz, según lo que expresa la Comisario Marisol Peña y reconoce el mismo acusado.

Se recibió además prueba por parte de la Defensa de Patricio Gonzalez, ya descrita, sin embargo no se analiza mayormente, al no haberse considerado en la resolución del Tribunal y atendido lo resuelto en el veredicto, pues las planillas y contratos de trabajo, no descartan, por las horas señaladas y la de comisión del delito, la presencia del aludido acusado en los hechos que se le atribuyen , como tampoco lo hace la declaración de la testigo Yaritza Gonzalez, quien además de ser su hermana y tener motivos para favorecer al imputado, el horario en que indica le llevaría el desayuno, además de no ser certero, resulta improbable que a testigo recordara lo que cada día hacía y el horario correspondiente, tampoco descarta que el acusado pudiera haber participado en el hecho antes o después de ello.

OCTAVO: Que en su alegato de clausura la Fiscalía expresó que entendía probados los hechos y la participación de los imputados. Que respecto al hecho 1 ocurrido el 14 de septiembre de 2020, en que la víctima es F.A.B.V. señaló que fue intimidada

ese día por dos sujetos que se acercaron con cuchillos y arma blanca, exigiéndole la entrega de sus pertenencias y le sustrajeron su cartera con especies. Que Ignacio López la intimidó con un arma de fuego, la empujó al suelo y le sustrajo la polera y su chaqueta, corroborando esto la oficial de caso, Marisol Peña y el funcionario Alejandro Maldonado, por lo que el persecutor estima probados los hechos constitutivos de un robo con intimidación. En cuanto a la participación, indica que aun cuando la víctima no reconoce in situ al imputado, después de tres años, el oficial González Grandón da cuenta de que el 5 de mayo de 2021 realizó una diligencia de reconocimiento y la víctima reconoció al imputado Ignacio López Díaz en un set fotográfico, como el sujeto que la intimidó y la empujó.

En el hecho 2, ocurrido en la noche del 17 de diciembre de 2020, a las 22.30 horas, donde fueron afectadas dos víctimas que no declararon en estrados, si lo hizo Marisol Peña, quien corroboró lo que dichas personas le informaron en el sentido de que fueron intimidados en el lugar de los hechos, por sujetos que se movilizaban en el auto patente WK 3130, según señaló la víctima J.S.V. , quien añadió que los amenazaron con un arma de fuego y que forcejeó con uno de los sujetos que bajó del auto, al que reconoció como Ignacio López, lo que fue corroborado por el funcionario José González, por lo cual se probó el hecho, existiendo antecedentes sobre la participación.

En cuanto al hecho 1 y 2 cree que se practicaron los reconocimientos de acuerdo a los protocolos, como explicó José González, quien no participó de la investigación, ni confeccionó los kardex, que le entregó el oficial de caso , siendo 12 y conteniendo una fotografía en cada hoja, indicándose que podían o no estar presentes los inculpados. No se indicaron características físicas, pues ya se habían señalado en la declaración previa.

En el hecho 3, también declaró Marisol Peña y el reconocimiento se efectuó con José Gonzalez el 11 de mayo de 2021, donde se exhibieron igualmente 12 kardex

con fotografías y se reconoció a Ignacio López Díaz, a Patricio Gonzalez y a Serggi Sáez, como autores del hecho.

La defensa de González presentó un testigo, lo que no excluye que el imputado a las 6,15 horas A.M. participara en el hecho, pues en la copia de planilla se indica la hora de entrada de 7.59 horas, por lo que pudo estar en el hecho. La testigo de descargo no es concreta respecto al 11 de enero de 2021, por lo que no desacredita la participación. Por ello estima que en el hecho 1 y 2 se probó la participación de Ignacio López Díaz y en el hecho 3, la de todos los acusados.

La **defensa de Ignacio López** expone que en el Juicio Oral se presentaron fotos y declararon los policías de la investigación, que son testigos de oídas, por ello estima que falta la declaración de las víctimas, de testigos y ubicación de cámaras. Solo existiría la declaración de una víctima que no reconoce al imputado sino que a otra persona. Que el reconocimiento del Kardex fue realizado ocho meses después del hecho y solo da cuenta un funcionario, por lo que cobra relevancia la declaración del imputado, quien señala que el vehículo es de su pareja y él lo utilizaba. En la investigación solo consta la inscripción y que se veía fuera del domicilio, pero nada más, no hay vigilancias. El acusado dijo lo que hacía, básicamente que conducía, lo que sería concordante con la declaración de las víctimas, según la policía, pero solo hay testigos de oídas, por lo que solicita se valore de gran forma la declaración del acusado, porque da elementos para ayudar al Ministerio Público a arribar a un veredicto condenatorio.

La **Defensa de Patricio Gonzalez** indica que se cumplió lo que había indicado, que el Fiscal no logró superar el estándar de la duda razonable y su prueba demostró que su representado no participó en el hecho, porque estaba en otro lugar. Que el fiscal trata de relacionar el hecho 1, con los otros, pero no hay prueba porque la según la declaración de los policías, López da una exigua declaración y con inexactitud nombra a su representado, pero es poco claro y además declara después de decir que guardaría silencio.

La declaración testimonial en el hecho 1, que es la única persona que viene, es poco clara, da características del sujeto que la ataca de forma general y su representado no cumple con ellas y la testigo no tiene coherencia con los hechos, cuando se le pregunta por la estatura y las distancias .Finalmente no se acuerda de los hechos y además su representado no está acusado por ese hecho.

La comisario Marisol Peña viene a declarar sobre la carpeta investigativa, dice que la víctima declaró tiempo después, no dice cuándo y luego señala que tres meses pero fueron cinco, demostró no saber los protocolos, dijo algo muy general y para incorporar en el kardex al acusado Gonzalez, buscó causas anteriores, del 2018 por lo que de acuerdo a esto, estima que la prueba es insuficiente. El testigo Maldonado solo se refirió a los dos primeros hechos y el policía González Grandón dice que Marisol Peña le entrega los kardex, sin descripción alguna, incumpliendo los protocolos, da las características muy generales, se indican cinco meses antes. No se dice la edad de la víctima y si usaba lentes o no y solo con eso se identifica al acusado. El policía tampoco recuerda si las fotos eran a color o no y con ello no puede saberse cuál era el color de tez del reconocido. Los testigos son poco fidedignos y su parte si presentó prueba, la que describe, al igual que su testigo y aunque el fiscal diga que eso no descarta la participación, el tiempo es muy cercano. Respecto del único antecedente que existe, hay falta al protocolo y menciona jurisprudencia al respecto, sobre los factores relevante en un reconocimiento, dice que había poca claridad en el lugar hechos y el policía González nada dijo sobre el nivel de certeza del testigo, además la diligencia se hace cinco meses después del hecho, y la víctima no vino al tribunal, por lo que no pudo ser confrontada. Por todo ello pide la absolución de su representado, a quien se le inculpa por hechos pasados.

La **defensa de Serggi Sáez** solicita la absolución de éste, estimando que la testigo Marisol Peña, a su juicio, demostró negligencia en su accionar. Debía haber una descripción inmediata y le parece inexcusable que no se haya hecho hasta cinco

meses después. El oficial González no recuerda si las fotos fueron o no en color y el protocolo no se aplica. Tampoco se trae a la víctima, quien no está exceptuada de comparecer, se vulnera el principio de contradicción y adversarial, así como el de inmediatez. Hay duda razonable.

NOVENO: Que el Tribunal ha concluido como ya se dijo en el veredicto, que con la prueba ya señalada, rendida durante el periodo probatorio y apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye más allá de toda duda razonable, que la Fiscalía ha acreditado, en cada uno de los hechos materia de la acusación **la apropiación y ajenidad de la cosa**, con los dichos de la víctima F.A.B.V. en el hecho 1, la cual declaró bajo juramento o promesa, explicando la forma en que las especies de su propiedad y que portaba al ocurrir los hechos, consistentes en una polera, una chaqueta y las botas, que usaba, además de su celular y mochila con su contenido, entre éste, documentos y dinero, aproximadamente a las ocho de la mañana del 14 de septiembre de 2020, fueron apropiadas por dos sujetos desconocidos, en las circunstancias que expresa, lo cual le fue sustraído bajo amenaza de usar contra ella un arma de fuego y una cortante, declarando además quienes escucharon la declaración de la víctima, en términos coherentes con lo que ella expuso ante el Tribunal, en un tiempo más cercano a la ocurrencia de los hechos, los comisarios de la PDI. Marisol Peña y Alejandro Maldonado, siendo además reconocido por ella uno de los sujetos que actuaron en el hecho, según lo que declara ante el Tribunal el funcionario que realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, el policía José Gonzalez.

La intimidación empleada para vencer la posible resistencia de la víctima, consta también de los dichos de la ella y de los policías antes aludidos, quienes escucharon el relato de la víctima F.V.B., dando cuenta ante ellos y el Tribunal la afectada, diciendo que los sujetos bajaron repentinamente de un auto blanco y que el conductor la amenazó con un revólver y otro sujeto con un arma cortante,

empujándola el primero y sustrayéndole su ropa antes especificada, incluidas las botas, en tanto que el otro le había sustraído la mochila y su celular, todo ello entre amenazas con las referidas armas .

Consta igualmente de los dichos de la víctima y de los policías previamente individualizados, que lo apropiado se trataba de **cosas muebles**, puesto que cada una de las víctimas las transportaban en su poder y las describieron como tales, siendo también acreditado el **ánimo de lucro** con el que actuaron los hechores, ya que lo sustraído fueron especies de valor, valuadas por los denunciante en una suma considerable, según señalan, las que vinieron a incrementar el patrimonio de los sujetos que cometieron el delito y que significaban un lucro para quien las adquiriera.

También es refrendada la circunstancia de la apropiación de cosas muebles y su ajenidad, así como la intimidación utilizada para apropiarse de ellas, en los hechos 2 y 3, con la declaración de los policías ya nombrados, que dan cuenta de ello, como testigos de oídas de cada una de las víctimas, toda vez que sin tener razón alguna para faltar a la verdad y legalmente examinados dan razón, de forma coherente, de la forma en que las víctimas les refirieron que ocurrió la apropiación de sus especies, las que portaban al ocurrir los hechos y de la existencia de intimidación con armas de fuego y cortantes para ello, en cada delito , existiendo por la misma razón antes mencionada, ánimo de lucro de parte de los hechores, tratándose de cosas muebles y ajenas las especies descritas por los afectados al declarar ante ellos, con lo cual se configuran los tres delitos de robo con intimidación por los que se acusa.

DECIMO: Que con los elementos probatorios ya relacionados, se encuentran suficientemente establecidos los siguientes hechos:

1º) Hecho Uno .-Que aproximadamente a las 8:00 A.M. del día *14 de septiembre de 2020*, en circunstancias que *F. A. B. V., transitaba en las cercanías de calle canal Beagle con 18 de septiembre, comuna de El Bosque, desde un vehículo de color*

blanco descendió **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, portando consigo un arma de fuego y un segundo sujeto, aún no identificado que portaba un arma corto punzante, y la intimidaron, amenazándola además de palabra sustrayéndole sus botas, la chaqueta, la polera, su mochila, un cosmetiquero, una billetera conteniendo sus tarjetas de crédito, la cédula de identidad, un perfume , dinero en efectivo y un teléfono celular marca Huawei, modelo P20 pro, especies que avaluó en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

2°) Hecho 2.-Que alrededor de las 22:30 horas del día 17 de diciembre de 2020, en circunstancias que J. E. C. V., transitaba junto a su hijastra B. E. I. M., menor de edad por calle Almirante Riveros en dirección hacia el norte, al llegar a calle Vicuña Mackenna, comuna de La Cisterna, bajaron desde el vehículo marca Peugeot, modelo 206, color blanco, placa patente única WK-3130, que se encontraba estacionado allí, tres sujetos, entre ellos **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, quienes procedieron a intimidarlos a ambos, amenazándolos de palabra y con un arma de fuego, sustrayéndoles un teléfono celular marca HUAWEI, un anillo de plata, una cédula de identidad y una tarjeta cuenta RUT, todo avaluado en doscientos mil pesos.

3°) Hecho 3.-Que alrededor de las 6:15 horas A.M. del día 11 de enero de 2021, en circunstancias que M. S. C. L. esperaba locomoción colectiva en el paradero ubicado en la intersección de calles Bernardino Parada con Playa Cartagena, comuna de La Pintana, observó que desde un vehículo color blanco, descendieron de un vehículo blanco cinco sujetos, entre ellos **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, quien se desempeñaba como conductor del vehículo y premunidos de un arma de fuego la intimidaron, apropiándose así de un reloj plateado y de su cartera marca XTREME, de color azul con burdeos en cuyo interior mantenía un celular marca Samsung, modelo J7, color negro, dinero y otras especies, todo avaluado en la suma de ciento cincuenta mil pesos con las que huyeron del lugar.

UNDECIMO: Que en consecuencia, los hechos referidos, en la forma en que se dejaron expuestos, constituyen elementos de convicción, que apreciados libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran más allá de toda duda razonable, tres delitos de robo con intimidación cometidos en grado de consumado, hechos previstos y sancionados en el artículo 432, 436 inciso 1° y 439, *del Código Penal*.

DUODECIMO: Que con la prueba antes señalada, es posible también tener por establecida la participación en calidad de autor directo del acusado Ignacio López Díaz en los tres delitos de robo con intimidación que se le atribuyen, puesto que en relación al **hecho 1**, el 11 el 5 de mayo de 2020, en un tiempo más cercano a la ocurrencia de los hechos, fue reconocido por la víctima, F.V.B. como el sujeto que bajó del auto, la intimidó con arma de fuego, la empujó y le sustrajo sus zapatos y polera, ello en la diligencia de reconocimiento que constaba de doce kardex para exhibirle, cada uno con la foto de un sujeto, indicándole que el inculpado podía o no estar en los kardex.

Sin perjuicio de ello, es necesario tener presente además que López Díaz reconoce haber sido autor de los ilícitos signados como hecho uno y hecho dos y aunque equivoca el sexo de la víctima en uno, ello no desvirtúa su confesión, ya que, evidentemente al tratarse de pluralidad de ilícitos en los que participó, no recuerda con claridad las circunstancias exactas de cada uno, y el hecho constitutivo del delito se encuentra acreditado igualmente, por otros medios de prueba, al igual que su participación en ellos.

En el hecho 2, al igual que el reconocimiento efectuado por las víctimas J.E.C.V. y B.E.I.M. en la diligencia en que se le exhibieron los kardex fotográficos, el primero también indicó la patente del auto en el que se movilizaban los hechores, con lo cual el reconocimiento cobra mayor fuerza, teniéndose además presente que el acusado no niega su participación en este hecho.

Respecto del hecho 3, teniendo presente lo previamente señalado al establecer el hecho, en unión con los reconocimientos de las víctimas en que respectivamente reconocen a Ignacio López como autor del ilícito, señalando en los hechos uno y dos la víctima J.E.C.V., la patente del vehículo EK3130, en el que se movilizaban los sujetos, vehículo que los policías vieron estacionado fuera del domicilio del acusado López Díaz, según da cuenta la Comisario Marisol Peña, el que resultó ser de propiedad de la pareja de éste, lo que se comprobó, según la policía, al existir una denuncia por VIF de la dueña contra aquel, al que menciona como su pareja y según consta de la inscripción del móvil acompañada a estos antecedentes. Igualmente es visto **en el tercer hecho**, un auto blanco y en este hecho existe un modus operandi o forma de actuar al cometer el ilícito, similar a los otros dos ilícitos, esto es, cometiendo el delito en un paradero de micro, viajando en el auto varios sujetos, o al menos más de uno, usando mascarillas, e intimidando con arma de fuego y actuando como conductor del auto, López Díaz, lo que el mismo reconoce que hacía siempre, existiendo además una descripción de este sujeto coincidente con él, como un sujeto de 25 a 30 años, moreno, 1.60 metro o 1.70 m. de estatura, todo ello permite tener por acreditada su participación, al analizarse la prueba rendida en su conjunto.

DECIMOTERCERO: Que sin embargo, no ha sido posible establecer de forma fehaciente y más allá de toda duda razonable con la prueba rendida, que en la comisión del ilícito denominado como hecho tres, cometido en perjuicio de M.S.C.L. que se ha tenido por establecido, les haya correspondido una **participación** culpable y penada por la ley a los acusados González Alarcón y Sáez Ulloa, puesto que al respecto solo existe como elemento inculpatario la diligencia de reconocimiento de la que da cuenta el funcionario José Gonzalez, quien señala que efectivamente las respectivas víctimas de estos ilícitos los sindicaron como autores del hecho que afectó a cada una de ellas, ignorándose, sin embargo detalles de esta diligencia, esto es, si tuvieron alguna duda o estaban seguras de lo que afirmaban, y en base a qué los reconocían, si había algún elemento especialmente distintivo en

ellos o no, además, aunque existió una descripción del aspecto físico de ellos, solo mencionaron características generales, según lo indicado por la Subcomisario Marisol Peña, todo lo cual en este específico caso, resulta especialmente relevante por la escasez de prueba que hace necesario que el único elemento inculpatorio no deje lugar a duda alguna, descartándose así, la posibilidad de un reconocimiento errado, lo que en la especie no ocurre y teniendo presente que en el hecho tres habrían actuado cinco sujetos, lo que significa un cierto grado de confusión y aumenta la posibilidad de un error, pues ello implica que no siempre López delinquiría con las mismas personas, por lo que los aludidos acusados pudieron o no ser partícipes del hecho.

En cuanto a la circunstancia de ser compañero de delito de López en otro hecho el acusado Gonzalez Alarcón, si bien resulta apto para incorporarlo en uno de los kardex utilizados para el reconocimiento, no conduce necesariamente a su culpabilidad en este hecho y tampoco los dichos de la Subcomisaria Peña al repetir los dichos de las víctimas, lo que resulta útil para establecer los hechos, pero no refuerza el único y escaso elemento referido a la participación que se analiza, razones estas por lo que se debe concluir que procede la absolución de los mencionados acusados como responsables del hecho signado número tres.

DECIMOCUARTO: Que nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga lo no ha adquirido a través de los medios de prueba la convicción de que se ha cometido un hecho punible y en él ha correspondido al o los acusados una participación culpable y penada por la ley.

DECIMOQUINTO: Que llamadas las partes a debatir, de conformidad con lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, adjuntó al juicio el Extracto de filiación y antecedentes del acusado, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con anotaciones previas a esta causa, por dos delitos de receptación, por violación de morada, lesiones menos graves, porte de arma cortante y ocultación de identidad, sin que existan modificatorias de

responsabilidad invocadas por su parte, aunque reconoce que podría concurrir la atenuante prevista en el N° 9 del artículo 11 del código penal, finalmente solicita se le apliquen diez años de presidio mayor, más accesorias del artículo 28 del código antes mencionado y registro de su ADN, sin costas por ser representado por la Defensoría penal Pública.

La Defensa del acusado solicita se considere que el acusado declaró en el juicio por lo que concurriría en su beneficio la minorante contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código penal, la que pide calificar, puesto que su declaración fue fundamental y se rebaje la pena en un grado, aplicándose la pena de siete años de presidio, más accesorias legales y sin costas.

DECIMOQUINTO: Que atendida la escasez de la prueba ha resultado útil la declaración del acusado para arribar a la convicción del tribunal, con lo cual se tiene por acreditada la existencia de la atenuante invocada pero sin calificar por no ser la colaboración de la entidad suficiente para ello.

DECIMO SEXTO: Que la pena señalada para el delito de robo con intimidación materia de este juicio, es la de presidio mayor en sus grados mínimos a máximo, no procediendo aplicar el grado menor ante la concurrencia de reiteración de ilícitos, por lo que se fijará en su grado medio y concurriendo una circunstancia atenuante, se regulará dentro del minimum y en lo que se estima proporcional al daño causado.

Por estas consideraciones y de conformidad además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 25, 28, 50, 76, 432 , 436 inciso 1°, 439 y 449, del Código Penal ; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344 ,347, 348, 351, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a **PATRICIO SEBASTIÁN GONZÁLEZ ALARCÓN**, cédula de identidad N° 20.594.900-3, y a **SERGGI IGNACIO SÁEZ ULLOA**, cédula de identidad N° 18.763.421-0, ambos ya individualizados, de responsabilidad por los cargos formulados en su contra como autores de un delito de robo con intimidación

cometido en contra de M.S.C.L. en la comuna de La Pintana el día 11 de enero de 2021.

Se deja constancia que al dictarse el veredicto se ordenó alzar las medidas cautelares que afectaban a los acusados antes nombrados en esta causa.

II.- Que se **CONDENA** a **IGNACIO ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, cédula de identidad N° 18.497.151-8, ya individualizado, como autor de los tres delitos de robo con intimidación consumados por los que se le acusó, hechos contemplados en los artículos 436 inciso 1°, 432 y 439, del código penal, cometidos respectivamente, en perjuicio de F.A.B.V. el 14 de septiembre de 2020 , de J.E.C.V. y de B.E.I.M. el 17 de diciembre de 2020 y de M.S.C.L. el 11 de enero de 2021, todos en la Comuna de La Pintana, a sufrir la pena única de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- No reuniéndose los requisitos legales establecidos al efecto en la Ley 18.216, atendida la extensión de la sanción corporal impuesta no se concede al sentenciado beneficio alguno para el cumplimiento de la pena corporal aplicada, la que deberá cumplir en forma efectiva y se le contará desde el día en que sea puesto a disposición del Tribunal correspondiente para dicho efecto; se presente a cumplirla o sea aprehendido al efecto, pues según da cuenta el auto de apertura se encuentra privado de libertad por otra causa, habiéndose decretado prisión preventiva anticipada en esta y no existen abonos que considerar.

IV.- Que no se condena al pago de las costas al sentenciado, al presumirse su pobreza, por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

V.-Déjese el registro de la huella genética del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19.970 y dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 17 de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568, sobre Registro Electoral.

Una vez ejecutoriada el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Devuélvase a la Fiscalía la prueba documental y demás evidencia presentada en la Audiencia.

Redactada por la juez doña Nelly Villegas Becerra.

Regístrese y dese copia a los intervinientes que lo soliciten.

RUC N° 2.000.979.242-3

R. I. T. 165-2022

Dictado por los Jueces de la Sala del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida en la oportunidad por doña Laura Torrealba Serrano, e integrada por doña Nelly Villegas Becerra y doña Mariela Hernández Beiza.